

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	63		90
Un año	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vista la representacion dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comision de las Córtes, inspectora de la Deuda pública, respecto a la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidacion de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando, en cuanto a la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidacion de los créditos con la previa é indispensable presentacion de sus documentos justificativos antes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamacion por sí sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos despues de trascurridos los cinco años, ya el crédito habia incurrido en la pena de prescripcion, y caducado por tanto todo derecho a su reconocimiento, con arreglo a lo dispuesto al final del artículo 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento:

Considerando que la única excepcion establecida para la presentacion de los documentos justificativos

cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no releva a los interesados de la obligacion de reclamar a las respectivas oficinas la liquidacion y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamacion no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años:

Considerando que el derecho al abono del interés de 3 por 100 anual, declarados a los billetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del material lo adquirieron solo desde la fecha de primero de Julio de 1851 los créditos que, a la publicacion de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados antes del día 7 de Diciembre del mismo año de 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses:

Considerando que aunque la adquirian tambien a devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicacion de la ley hasta el día 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueron reclamados con la previa y necesaria presentacion de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde primero de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso a ningun crédito, incluso los que aparecian en las cuentas de las dependencias públicas, se les reservaba derecho a gozar intereses, ni más que el capital, si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripcion:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de

Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, en consonancia con la restriccion establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restriccion arreglada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término a los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor a las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto a la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto a obligar a los acreedores a hacer la reclamacion de sus créditos ni sobre su prescripcion, porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, tambien lo es que nunca se creyó que habian de trascurrir los cinco años que para la caducidad estan fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidacion de toda la Deuda, y que habiendo trascurrido, no solo los cinco años, sino diez años más sin que la liquidacion esté terminada, urge concluir la, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados a quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1841; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso a las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar expedita la accion de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su dia tuvieron la de

reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, la de exámen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comision superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidacion de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851, y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidacion y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administracion de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que procedian los créditos, y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas Comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolucion de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados, a la Direccion general de la Deuda pública, que es a la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han com- puesto hasta aquí dichas comisiones especiales están obligados a suministrar a la referida Direccion general de la Deuda cuantas explicacio-

nes y datos necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la mas acertada resolución de los expedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposición del art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851; de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos antes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni mas que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin mas exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamación oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al artículo 18 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentación de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentación fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administración pública, esto no la dispensó de la obligación que cada uno tenía de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripción.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidación correspondiente de sus alcances, fer-

malicen y presenten en la Dirección general de la Deuda pública la oportuna reclamación para que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamación por los interesados dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas

Art. 8.º Para la ejecución de esta medida equitativa la Dirección general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado una relación nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresión y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentación y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidación por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamación por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepción.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidación de estos créditos.

Art. 10.º Luego que se conozca por la inclusión que debe hacerse en las cuentas de liquidación el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Dirección general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo, á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno, previa la instrucción del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

(*Gaceta del 8 de Marzo.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 469.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 28 de Febrero último me comunica de Real orden lo que sigue.

«La Real orden de 18 de Junio de 1867 suspendiendo la celebración de exequias de cuerpo presente en las Iglesias y la de 6 de Agosto del mismo año, circulada á los Gobernadores de las provincias con igual objeto, lejos de ser un acto arbitrario y una resolución irreflexiva, respondian y continúan respondiendo á un plan completo de preservación contra las epidemias en general y especialmente contra el terrible azote que desde hace algunos años viene castigando á Europa.

Si hoy, por fortuna, merced á la Providencia y quizá tambien al plan citado, nos vemos libres del cólera; tal vez con la estación calurosa no disfrutemos de tan buen estado sanitario.

Autorizar ó permitir ahora la celebración de exequias de cuerpo presente, para volverla á prohibir entonces, seria llevar la perturbación al seno de la sociedad y producir un pánico de funestas consecuencias en la época del verdadero peligro.

El Gobierno que tiene que velar, entre otras cosas, por la salud pública, no puede, ni cometer tal imprudencia, ni incurrir en tan grave responsabilidad.

A estas consideraciones se agregará otra no menor seguramente, que es la comprendida en la Real orden de 8 de Agosto del año próximo pasado, sobre que se exigiera la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumplieren ó hicieren cumplir lo dispuesto sobre sanidad, en general y especialmente lo que se refiere á exequias; y si á consecuencia de esta orden no cesa el abuso que se viene cometiendo y la falta de cumplimiento de las Soberanas disposiciones, será llegado el momento de exigir esta responsabilidad á los delegados directos de este Ministerio y de reclamarla de los demás para los que de él no dependen.

Nadie está mas interesado que las Autoridades, cualquiera que sea su gerarquía y cualquiera el estado civil, militar ó eclesiástico á que pertenezcan, en dar muestras de respeto y respetar las resoluciones que se adoptan en nombre de la Reina (q. D. g.)

Sostener la infracción que en varias provincias se viene cometiendo y autorizar la que á la vista del Gobierno se presencia todos los días en las iglesias de Madrid, sería despres-

tigiar las resoluciones de S. M. y desautorizar al Ministerio que las expide

Con objeto, pues, de que esto no suceda y que por el contrario se cumpla estricta y rigurosamente lo ordenado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar consagrar V. S. todo su celo y actividad al mas exacto cumplimiento de cuanto en la presente se dispone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para que los Alcaldes de los pueblos de la provincia cuiden de su mas exacto cumplimiento.

Córdoba 10 de Marzo de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 470.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los autores del robo verificado en el camino de Arjona, cuyas señas y las de los efectos robados se expresan á continuación; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Andujar con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Marzo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los ladrones.

De mediana estatura, de 30 á 40 años de edad, calzados con albarcas, medias negras, calson corto oscuro abierto por el lado en su parte superior, embueltos en capotes de monte oscuro y con sombrero calañés.

Efectos robados

Un mulo pelo pardo, con unes tres dedos sobre la marca, sin hierro, de 15 á 20 años, cacho, con algunas pequeñas mataduras en el lomo.

Cuatro costales de jerga forrada con bramante, con la marca en tinta J. G.

Un capote de monte color pardo, en mediano uso, con un agujero en un pico.

Un hule para tapar la carga, color de chocolate, viejo, de dos varas de largo y una y media de ancho.

Un seron de esparto, nuevo, y en él 100 panes blancos con la marca figurando un escudo y en medio las iniciales I. I.

Una esportilla con 100 reales en calderilla, 60 en plata y 8 mas en calderilla.

Un capote de monte color pardo con seneña en los picos encarnada y verde.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE CÓRDOBA.

Núm. 424.

Año económico de 1867 á 1868.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en Octubre de este año, el que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento al art. 46 de la ley 25 de Setiembre de 1865.

Fechas de los pagos.	Capítulos.	Artículos.	Secciones.	Descripción de los pagos	Escudos.
Octubre 1.º	4.º	Unico.	2.ª	Al Gefe de la Guardia rural interina, por sus haberes de este mes.	1546 000
Idem 8.	2.º	2.º	1.ª	Al Contratista de bagajes del canton de Villa del Rio.	145 400
Idem 11.	1.º	3.º	1.ª	A D. Luis Maraver, por el material de la comision de monumentos.	92 600
Idem 12.	4.º	Unico.	2.ª	A los Arquitectos provinciales por sus dietas devengadas en Setiembre último.	180 800
Idem 14.	1.º	3.º	1.ª	Al contratista del <i>Boletín oficial</i> por el primer trimestre de su publicacion.	487 500
Idem id.	1.º	4.º	1.ª	A los facultativos por sus honorarios devengados en el reemplazo del ejército.	2573 000
Idem id.	1.º	4.º	1.ª	Al Secretario del Consejo por el material de los operaciones de la quinta.	800 000
Idem 21.	8.º	Unico	1.ª	Al Sargento de la Compañía rural interina por gastos de material de la misma.	112 368
Idem 22	2.º	2.º	1.ª	Al Contratista del puente de Guadiato por obras de Setiembre último.	500 000
Idem id.	2.º	2.º	1.ª	Al contratista del servicio de bagajes por el canton del Carpio.	173 200
Idem id.	4.º	Unico	2.ª	Al Delineante del segundo distrito de Arquitectura provincial, por dietas devengadas en la salida á Puente-Genil.	14 400
Idem 30.	5.º	6.º	1.ª	A la Tesorería de Hacienda pública para sostenimiento de la Biblioteca provincial.	300 000
Idem id.	4.º	Unico.	2.ª	Al Arquitecto del segundo distrito por sus dietas devengadas en la salida á varios pueblos de la provincia.	20 000
Idem 31.	1.º	1.º	1.ª	A los señores Consejeros por sus haberes de este mes.	500 000
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	A los empleados de la Diputacion y Consejo, por sus haberes de este mes.	452 498
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	A los empleados de la Comision de exámen de cuentas, id. id.	308 331
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Secretario del Consejo, por el material de oficina de id.	216 633
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Contador de fondos provinciales, por el material de oficina del presente mes.	66 666
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Secretario de este Gobierno, por el material de la Seccion de cuentas.	33 333
Idem id.	1.º	2.º	1.ª	Al Archivero y Depositario, por id.	158 333
Idem id.	1.º	3.º	1.ª	A los empleados de la Junta de Agricultura.	75 000
Idem id.	1.º	3.º	1.ª	Al Sr. Jefe de Fomento, por el material de id.	25 000
Idem id.	1.º	4.º	1.ª	A los empleados de Arquitectura, por id. id.	541 664
Idem id.	1.º	6.º	1.ª	A los empleados de Montas, por id. id.	183 332
Idem id.	5.º	1.º	1.ª	Al Secretario de la Junta de instruccion pública, por id.	66 666
Idem id.	5.º	1.º	1.ª	Al Sr. Jefe de Fomento, por el material de la Junta de Instruccion pública.	12 500
Idem id.	5.º	2.º	1.ª	Al Director del Instituto, por cuenta del déficit de id.	420 000
Idem id.	5.º	3.º	1.ª	Al de la Escuela Normal de Maestros, por id.	388 000
Idem id.	5.º	3.ª	1.ª	A D. Genaro de Lacalle, por cuenta del déficit de la Escuela Normal de Maestras.	177 000
Idem id.	5.º	4.º	1.ª	Al Inspector de Instruccion primaria, por su haber de este mes.	75 000
Idem id.	5.º	5.º	1.ª	Al habilitado de la Escuela de Bellas Artes, por el déficit de este mes.	340 000
Idem id.	5.º	6.º	1.ª	Al conserje de la Biblioteca, por su haber de este mes.	25 000
Idem id.	5.º	7.º	1.ª	A los empleados del Museo, por sus haberes de este mes.	71 666
Idem id.	8.º	Unico.	1.ª	A los Auxiliares del Archivo, Biblioteca y ordenanza de Fomento, por el trabajo que prestan á la Junta de Agricultura.	87 499
Idem id.	4.º	Id.	2.ª	A D. Juan Espino, por su haber de este mes, como Conserje de la Diputacion provincial.	25 000
Idem id.	4.º	Id.	2.ª	A los tres Arquitectos provinciales, por el material de este mes.	75 000
Idem id.	4.º	Id.	2.ª	Por las pensionas de Vaquero, viudas de Barbudo, Contreras y Pardo.	209 166
Idem id.	6.º	Id.	1.ª	Al Depositario de la Junta provincial de Beneficencia, por cuenta del déficit del presente mes.	16235 998
TOTAL.					27713 953

Córdoba 4 de Marzo de 1868.--V.º B.º--El Gobernador, Bernardo Lozano.--El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 468.

Alcaldía constitucional de Valsequillo.

D. Agustin de Bartolomé, Teniente Alcalde y Alcalde accidental.

Hago saber: que el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 69 está expuesta en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince días, dando principio desde esta fecha, para que los contribuyentes que se crean agraviados puedan deducir en dicho período, y trascurrido éste no serán oídos por mas que sea justa su reclamacion.

Y para mayor conocimiento se fija este en el Boletín oficial de esta provincia.

Valsequillo 8 de Marzo de 1868. —Agustin de Bartolomé. —José María Aranda, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 467.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Por el presente se cita á Nicolás Gomariz Rubio, vecino de Fortuna, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este juzgado para recoger una cartera de su propiedad que se halla depositada en el infrascripto escribano.

Hinojosa y Febrero veinte y siete de mil ochocientos sesenta y ocho. —Pedro Jimenez y Perales. —Por orden del Sr. Juez, Felipe Vigara.

Núm. 471.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Per el presente cito, llamo y

emplazo por este tercer edicto y término de nueve dias á Juan Navarro y Rojas, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por hurto de caballerías y resistencia á agentes de la Autoridad, para que dentro de dicho término se presente ante mi Autoridad para contestar á los cargos que contra el mismo aparece, en cuyo caso será oído y su justicia guardada, y en otro se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 11 de Marzo de 1868 —Mariano Fonseca. — Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

Desde San Juan del 24 de Junio próximo, se arrienda la casa número primero, calle de los Alamos, acristalada y con cómodas habitaciones y agua de pié.

Se puede tratar desde el dia en casa de su propietario el Excmo. Señor Marqués de Villaseca.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramiento, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado.

Idem de repartimiento á id. id.

MANUAL

de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última a los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran.

Publicada por

D. RAMON LOPEZ BORREGUERO, Jefe de negociado de segunda clase de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública.

3.ª edicion completamente reformada

Un tomo en 8.º, buen papel y esmerada impresion, 22 rs franco de porte.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Debiendo esta compañía proceder al copio de 40,000 kilogramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 10 del corriente mes de Marzo de los que gusten tomar parte en dicho suministro, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Gefe de la Division de al macenes del servicio de Material y de Fraccion, (estacion de Atocha) y en las principales estaciones de la linea de Andalucía.

Las proposiciones deberán dirigirse al Sr. Director de la explotacion en la estacion de Atocha.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236

fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ambas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. señora marquesa viuda del Salar, (duña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailío, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

INTERESANTE Y BIEN Á LA HUMANIDAD.

D. José Oriol pone en conocimiento del público que los que quieran ponerse en curacion radical de las hernias reducibles, pueden dejar nota de su domicilio al señor Administrador de la Fonda Suiza, calle del Paraiso, y cuando regrese de Sevilla para Madrid pasará á visitarlos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

CÓRDOBA.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.